



**Derecho procesal digital: el litigio y la función judicial más allá del papel y la tinta**

Nataly Isaza Amaya

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal

Tutor

Carla Cristina Cortés Múnera, Especialista en Derecho Comercial

Universidad de Antioquia  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Especialización en Derecho Procesal  
Medellín, Antioquia, Colombia  
2024

<b>Cita</b>	(Isaza Amaya, 2024)
<b>Referencia</b>	Isaza Amaya, Nataly (2024). <i>Derecho procesal digital: el litigio y la función judicial más allá del papel y la tinta</i> [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
<b>Estilo APA 7 (2020)</b>	



Especialización en Derecho Procesal, Cohorte XVII.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

**Repositorio Institucional:** <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - [www.udea.edu.co](http://www.udea.edu.co)

**Rector:** John Jairo Arboleda Céspedes.

**Decano:** Ana Victoria Vásquez Cárdenas.

**Coordinador de Posgrados:** Juan Pablo Acosta Navas.

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

Informe de trabajo de grado, conforme lo establecido en el literal B del artículo 11, del Acuerdo No 04 del 10 de abril de 2023, Por el cual se expide el Reglamento Específico de los Programas de Especialización de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, expedido por el Consejo de Facultad.

## Presentación

A través de este escrito, se pretende hacer un recuento de algunos de los contenidos desarrollados en el curso "Legal tech y herramientas de litigio digital", con la finalidad de analizar el impacto de la digitalización en el ámbito del derecho procesal y cómo las tecnologías de la información están transformando algunas de las prácticas judiciales, tanto para los operadores judiciales como para los abogados litigantes.

Así, entonces, es preciso señalar que la implementación de herramientas digitales y la virtualización de los procesos judiciales y el trámite de los mismos, conllevó a la modernización del sistema judicial, y de paso estableció un indeterminado número de retos para los profesionales del derecho, más aún si se tiene en consideración que la tecnología es cambiante y día a día presenta innovaciones que a su paso van dejando relegados mecanismos, herramientas y procedimientos, lo cual exige una constante y permanente actualización, no solo del abogado litigante sino también del aparato judicial estatal.

No puede desconocerse que a partir de la contingencia ocasionada por la pandemia del COVID -19, la sociedad en general sufrió un cambio sustancial en su forma de interactuar, incluso se podría decir que la vida se ha vuelto más convulsionada, pues la rutina “serena y estable” se tornó confusa y enfrentó una serie de impactos que aceleraron la adopción de la tecnología y la sistematización de muchos procesos humanos y sociales.

Y ante estas transformaciones sociales el mundo del derecho no podía quedarse rezagado y ser la excepción frente a estos cambios, y en Colombia el servicio de justicia debió adaptarse, no solo por necesidad sino por atender una mora que tenía pendiente desde la Ley 270 de 1996, por medio la cual se había impuesto la obligación al Consejo Superior de la Judicatura de poner en práctica “la incorporación de tecnologías de avanzada al servicio de la administración de la justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar el acceso a la justicia, la práctica de las pruebas, la formación, conservación, reproducción y digitalización de los expedientes, la comunicación entre los despachos y entre estos y los usuarios, el litigio en línea, la producción y divulgación de las estadísticas de cada despacho judicial y de las providencias de todas las autoridades judiciales en sus diferentes niveles y especialidades, en cada una de las jurisdicciones a través, de la actualización de la sección de relatorías de sus páginas web o portales digitales y optimizar, la gestión administrativa al servicio de la Rama Judicial, y la puesta en marcha de una estrategia

integral para el fortalecimiento e implementación del sistema único de consulta que permita la revisión de todos los procesos judiciales al interior de la Rama Judicial. (Art. 95)”

### **Justificación académica**

El curso "Legal Tech y Herramientas de Litigio Digital", dictado por el área de extensión de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, facilita una introducción a la creciente importancia del ámbito virtual y digital en el trabajo de los profesionales del derecho, no solo para los abogados litigantes sino también para aquellos que hacen parte de rama judicial. Y en especial para quienes siendo servidores del aparato judicial no cuentan con la formación propia del derecho pues no puede desconocerse que en este ámbito también ejercen funciones profesionales de otras ciencias.

Destacando, igualmente, que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se han transformado radicalmente sus métodos de trabajo, ello, bajo el entendido de que es esta normativa la que ha impulsado la adopción de la virtualidad en el trámite de procesos judiciales, simplificando, en cierta medida, el ejercicio de la profesión.

A través del curso, se ilustra sobre competencias en el uso de tecnologías emergentes y herramientas digitales para el desarrollo de labores propias del campo legal y judicial y que en definitiva son esenciales para adaptarse a los cambios actuales y futuros en el sistema judicial. Llama la atención como los ponentes del curso presentan las ventajas y desafíos que se asocian a la digitalización del litigio, y como a través de sus charlas crean la necesidad en los cursantes de prepararse para un entorno cada vez más digitalizado y eficiente.

A pesar de las innumerables virtudes que genera la implementación de medios tecnológicos en el servicio de la justicia, no pueden obviarse los retos y desafíos que conlleva la digitalización de la justicia. Estos desafíos son determinantes para preservar el debido proceso y los presupuestos propios del mismo, entendiendo que este derecho de rango constitucional es el eje central de las actuaciones tanto del operador judicial como del abogado litigante y las partes involucradas.

Este escrito pretende hacer un breve recuento de algunos de los temas expuestos en el curso "Legal Tech y Herramientas de Litigio Digital", y que involucran tanto al funcionario que imparte justicia como al abogado litigante, ya que no puede perderse de vista que esta nueva tendencia ha generado cambios sustanciales, pues se ha pasado del escrito y la tinta derramada en demandas,

réplicas, autos y memoriales, a los archivos en formatos digitales, se han cambiado los expedientes físicos, algunos más robustos y en ocasiones empolvados o maltrechos por el paso del tiempo, por carpetas digitales, y surgió una amplia y evidente brecha en el debate cálido y personal en los estrados y sedes judiciales a vistas frías y escuetas a través de una pantalla de computador.

### **Descripción técnica**

Informe del curso de extensión “Legal Tech y Herramientas de Litigio Digital”, organizado por el área de extensión de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, con una intensidad horaria de 24 horas, las cuales tuvieron lugar en sesiones virtuales a través de la plataforma Zoom y que fueron grabadas, quedando las mismas a disposición de los participantes a través del drive de la Facultad, las cuales se pueden consultar previa autorización del área respectiva.

Dentro de los contenidos desarrollados en el curso se hizo un análisis del marco normativo y jurisprudencial reciente sobre la implementación de la tecnología, la virtualidad y la inteligencia artificial en el campo del derecho; se analizaron situaciones propias y comunes del trámite procesal, tales como el otorgamiento del poder, la admisión y notificación de la demanda, la celebración de las audiencias y sus protocolos, la introducción de los títulos valores electrónicos, la diferenciación entre la firma digital y la electrónica.

Así mismo, se realizaron exposiciones sobre las plataformas implementadas por la Rama Judicial, tales como SIUGJ para los despachos laborales, SAMAI en la jurisdicción contencioso administrativa y a futuro el uso del software ALFRESCO, y el uso de la inteligencia artificial y el CHAT GPT para el análisis y sustentación de decisiones judiciales.

La metodología de charlas y exposiciones presentadas por profesionales del derecho, algunos funcionarios de la Rama Judicial y otros abogados litigantes y/o asesores corporativos, pero todos con amplios conocimientos en derecho informático y de las nuevas tecnologías, tales como María Victoria Quiñonez, Diana Lucía Giraldo Montoya, Juan Pablo Valencia Ramírez y Rafael Cuartas Baéz.

A continuación, se hará un breve recuento de algunos de los temas desarrollados en el curso:

#### **1. Marco normativo**

Adentrándonos en el marco normativo desarrollado en el curso “Legal tech y herramientas digitales para el litigio”, se tiene que el Decreto 806 de 2020 marcó el punto de partida para la digitalización del servicio de la justicia, ello atendiendo inicialmente a la situación social que se vivía para la época, sin embargo, cabe anotar y precisar que desde antaño, y de forma visionaria el legislador colombiano venía anticipando el tema de las herramientas digitales dentro del aparato judicial, reflejo de ello es la Ley 270 en 1996, por medio de la cual se estableció un compromiso firme con la mejora continua, mediante la adopción de herramientas digitales al servicio de la justicia, tarea esta que en su momento fue encomendada al Consejo Superior de la judicatura, tal y como fue esbozado en el artículo 95 de esta ley.

Posteriormente, la Ley 527 de 1999 reglamentó las comunicaciones y transacciones electrónicas dentro del ámbito legal colombiano, estableciendo un marco regulatorio claro, comprensible y preciso que además de facilitar el desarrollo del comercio electrónico, le dio validez a las operaciones efectuadas a través de medios electrónicos dentro del sistema de justicia, es así entonces como puede concluirse que fue a partir de esta norma que se reguló la admisibilidad y el carácter probatorio de los mensajes de datos.

Para el año 2000 se promulgó el Decreto 1747, a través del cual se reglamentó la Ley 527 de 1999, en lo que respecta a las entidades de certificación y las firmas digitales en Colombia, y fue esta norma la que estableció un marco de seguridad en las transacciones electrónicas y, por consiguiente, en los procesos judiciales que tuvieran lugar en entornos virtuales. Sin embargo, cabe señalar que esta norma fue derogada a través del Decreto 333 de 2014, con el que se actualizó el marco normativo de las firmas digitales en Colombia, introduciendo el sistema de acreditación para las entidades de certificación y estableció definiciones claves propias de los componentes de la certificación digital.

Ya para el año 2005 se expidió la Ley 962, la cual representa un significativo avance en el proceso de digitalización de la administración pública y el sistema judicial colombiano, pues reseña la necesidad de incorporar tecnologías de la información en los procesos administrativos y judiciales e implementa el buzón electrónico como un medio de notificación válido y eficaz, facilitando con la interacción entre los ciudadanos y las instituciones judiciales.

El Código General del Proceso, expedido a través de la Ley 1564 del año 2012, en su artículo 103, estableció que debía procurarse el uso de las tecnologías de la información y las

comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Llama la atención que esta norma se anticipó a lo regulado en el Decreto 806 de 2020, pues el inciso segundo del artículo 103, señaló: “*Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos*”.

Nótese como este canon normativo destaca por crear la necesidad, desde una óptica futurista, de integrar las tecnologías de la información en el ámbito de la gestión judicial, con la principal finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, resaltando intrínsecamente la relevancia de las TIC en la modernización de los procesos judiciales. Sin duda alguna, esta norma se erige como un pilar fundamental en la visión modernizadora del Estado y la administración de justicia en Colombia, pues no solo promueve la eficiencia y la celeridad en los trámites judiciales, sino que también fortalece la transparencia y la accesibilidad de la justicia. Este enfoque innovador refleja el compromiso del país con la transformación digital, adaptándose a los desafíos y oportunidades del siglo XXI para asegurar un sistema judicial más equitativo y efectivo para todos los ciudadanos.

Como se reseñó en líneas anteriores, el Decreto 806 de 2020, marcó un punto de partida que impulsó la implementación de tecnologías y herramientas digitales en la función judicial, lo cual si bien surgió como una necesidad para facilitar el acceso a la justicia durante la época de confinamiento preventivo producto de la pandemia ocasionada por el COVID-19, no puede desconocerse que fue precisamente este decreto el que marcó la pauta para la modernización del sistema judicial colombiano.

Finalmente, la Ley 2213 de 2022 declaró la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, consolidando así el compromiso del Estado en expandir la justicia digital como un pilar fundamental para el acceso a la justicia en la era virtual, y de paso aseguró no solamente la continuidad de las iniciativas de virtualización y digitalización ya puestas en marcha, sino que también sentó las bases para posibles mejoras en el sistema de justicia.

## **2. El otorgamiento de poder**

Previo al Decreto 806 de 2020, el otorgamiento de poder se reglaba por los presupuestos establecidos en el art. 74 del Código General del Proceso y se requería de una presentación

personal, que bien podía hacerse ante un notario, oficina de apoyo judicial o de un cónsul u otra autoridad equivalente cuando la suscripción del mismo se hiciera por fuera del país.

Además, dicho documento debía contar con la firma manuscrita del poderdante y una antefirma con sus datos de identificación; al respecto, es pertinente precisar que el otorgamiento del poder bajo estas circunstancias no ha perdido vigencia ni puede ser entendido como obsoleto, pues desde la práctica judicial se da validez a los mismos y no se le resta aceptabilidad ni valor a la suscripción que se haga de ellos ante las autoridades previamente referidas.

Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y seguidamente de la Ley 2213 de 2022, posibilitan el otorgamiento de poder a través de mensajes de datos, entendidos estos como la información que se genera en vía, recibe, almacena o comunica a través de medios electrónicos o digitales, bien sea haciendo uso del correo electrónico o en su defecto de documentos almacenados en la nube o transmitidos a través de las diferentes plataformas de gestión documental electrónico, tales como las aplicaciones de mensajería instantánea como el WhatsApp, las plataformas de colaboración en línea como Microsoft Teams o Google Meet, los servicios de almacenamiento como Google Drive o OneDrive y, finalmente, la firma de documentos electrónicos en plataformas especializadas, tales como Adobe Signe.

A sí mismo, se eliminó la necesidad de la firma manuscrita o digital, puesto que el otorgamiento de poder a través de medios de mecanismos digitales exige solamente la antefirma del otorgante.

Con la implementación de las herramientas digitales y el uso de las tecnologías de la información, se otorgó la presunción de autenticidad a los poderes que son otorgados mediante mensaje de datos y sin que se requiera el reconocimiento notarial o de terceros ni la firma manuscrita.

Entendido lo anterior, el otorgamiento de poder mediante mensajes de datos requiere básicamente lo siguiente:

- a) Identificación clara sobre la identidad del apoderado y del poderdante.
- b) Alcance de la autorización concedida, esto es, cuáles son las acciones judiciales para las cuales está autorizando al apoderado.
- c) La antefirma del poderdante, que permita identificar al emisor del mensaje como el otorgante del poder.



### **3. La notificación**

Con la digitalización del campo judicial, otro de los cambios que se presentó fue la generalización de las notificaciones a través de medios tecnológicos. Y es que no puede decirse que ello sea una invención que introdujo el Decreto 806 de 2020 o la Ley 2213 de 2022, puesto que antes de estas normas, el código general del proceso ya tenía reglamentada la notificación a través de la dirección electrónica de quien debía ser notificado, indicándose que el envío debía hacerse por el secretario del despacho o por el interesado a través de correo electrónico.

Hoy por hoy, tanto el Decreto 806 de 2020 como la Ley 2213 de 2023 establecen que las notificaciones deben hacerse de manera personal realizando el envío de la providencia a través de un mensaje de datos, bien sea a la dirección electrónica o en su defecto al sitio digital que haya suministrado el interesado en la notificación, sin que ello impida a las partes procesales que puedan adelantar las diligencias en cuestión, conforme a lo reglado en los artículos 289 del Código General del Proceso.

El cambio en la manera de realizar las notificaciones de la demanda y de otras providencias, implica la eliminación de la citación previa, física o virtual, sin que con ello se entienda como una notificación por aviso. Además, téngase en cuenta que, previo a la misma admisión de la demanda, la misma ya debió ser de conocimiento del demandado, pues las nuevas reglamentaciones exigen que, al momento de presentarse la demanda, ésta deberá enviarse de manera conjunta a la parte accionada, salvo excepciones. Situación ésta que, por demás, no impide o limita al interesado para que al momento de notificar la providencia que admite la demanda acompañe dicho mensaje de datos tanto del escrito primigenio de la litis como de los anexos que acompañan la misma.

Ahora bien, este cambio flexibiliza un tanto el engorroso trámite de informar al demandado de la existencia del proceso en su contra, sin embargo es una situación que representa una piedra angular cuando del debido proceso se trata, pues no solo se trata de demostrar que la parte actora ha enviado la comunicación a su contraparte, sino que también deberá acreditarse la efectividad de la notificación, situaciones éstas que aparejan un cuestionamiento más álgido, y ¿desde cuándo comienzan a contarse los términos?

Bajo estas circunstancias, se dejó claro en el curso de “Legal tech y herramientas digitales para el litigio” que la efectividad de la notificación implica el uso de recursos propios de los

servidores de correos electrónico, como lo son las constancias de entrega y en algunas otras las confirmaciones de lectura, y de ser el caso también puede optarse por los servicios de mensajería certificada, que ante el cambio radical en la forma de notificar, también ingresaron al mundo digital con la mensajería electrónica certificada; y en este sentido sin importar cual sea el medio elegido para el envío de la notificación, lo importante es cumplir con las exigencias legales de confirmación de entrega de la comunicación de notificación.

Ya en lo que versa sobre el momento a partir del cual se debe contar el término, es pertinente señalar que el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2213 de 2022, han dispuesto que deberán contarse dos días hábiles siguientes a la constancia de entrega o confirmación de la efectividad en la notificación para comenzar a contar el término de que dispone la parte pronunciarse sobre la notificación de la providencia, bien sea para contestar la demanda, proponer excepciones u otros, tal y como lo condicionó la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del referido artículo del Decreto 806 de 2020.

#### **4. Audiencias virtuales y el metaverso**

Sin necesidad de hacer mayor hincapié en el tema de las audiencias virtuales, es menester señalar que la realización y celebración de las mismas se encuentra reglamentada a través del Acuerdo PCSJ a 24-12185 del 27 de mayo de 2024, a través del cual el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el protocolo de audiencias judiciales dentro de la Rama Judicial, implementando con ello una serie de directrices propias a tener en cuenta, no sólo por parte del funcionario que presidirá la audiencia, esto es el juez, sino también de las personas que deben intervenir o participar en la audiencia.

En relación con las audiencias virtuales, se tiene que las mismas surgieron como un remedio para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de justicia frente a las restricciones que se impusieron como consecuencia de la pandemia causada por el COVID 19 durante el año 2020 en el territorio colombiano, y a pesar de se trataba de una medida transitoria por las innumerables ventajas que surgieron con la realización de audiencias a través de plataformas digitales, tales como la reducción de costos, la mayor flexibilidad horaria, y el acceso facilitado para las partes ubicadas en diferentes regiones, las mismas se consolidaron como una alternativa válida y eficiente, incluso, luego de superado el periodo de pandemia. Decisión esta que es alabada

y bien recibida tanto por los funcionarios de la Rama Judicial, como por los abogados litigantes, máxime que hoy en día el aparato judicial ha fortalecido su infraestructura tecnológica haciendo más fácil los trámites propios del servicio de justicia.

Asimismo, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en el ámbito judicial no solo ha permitido mantener la celeridad y eficacia en los procesos judiciales, pues con la implementación de herramientas como la videoconferencia y la digitalización de expedientes ha facilitado el acceso a la justicia, especialmente en zonas rurales y apartadas, donde tradicionalmente el acceso era limitado.

Y aunque son evidentes las virtudes que presentan las audiencias virtuales, no puede obviarse que la implementación de las mismas implica una serie de retos que solo pueden sanearse con el tiempo y la educación de los usuarios y servidores, algunos de los desafíos destacados a lo largo del curso, fueron:

- 1) El presupuesto para la inversión en plataformas adecuadas y seguras frente a ataques cibernéticos.
- 2) El acceso equitativo a los servicios de tecnologías adecuadas.
- 3) Las dificultades de conectividad que puedan presentar los servidores judiciales, abogados, partes o terceros, situación ésta que puede generar una barrera de acceso a la justicia.
- 4) Las limitaciones que se pueden generar a la credibilidad de testigos o de las partes cuando rinden interrogatorios o declaraciones.

En relación con éste último desafío, si bien, en el curso “Legal tech y herramientas de litigio digital” no se ahondó en el tema de la intermediación de la prueba, es pertinente señalar que algunos detractores de la implementación de tecnologías al servicio de la justicia, acusan que las audiencias virtuales vulneran la intermediación de la prueba, y en tal sentido la sentencia C – 134 de 2023 ha establecido la obligatoriedad de que las audiencias de juicio oral en materia penal se realizan de manera presencial, indicando que: “la modalidad virtual en el desarrollo de la audiencia del juicio oral apareja mayores riesgos de que la verdad no se construya correctamente o no sea siquiera aproximativa en un proceso en el que la verdad, como ya se ha puesto de relieve, “es directamente un valor de libertad”. Así, por ejemplo, la práctica de la prueba testimonial en el proceso penal tiene muchas cautelas, como aquella que exige que los testigos sean interrogados de manera separada para que no puedan escuchar las declaraciones de quienes les preceden (artículo 396 CPP), o que no puedan consultar documentos. Salvo cuando el juez así lo autorice (artículo 392

CPP). Además, el artículo 404 CPP establece que uno de los criterios que el juez debe tener en cuenta en la apreciación del testimonio es el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, así como la forma de sus respuestas y su personalidad. Estos aspectos, de suma importancia para evaluar la credibilidad del testigo, se perciben de mejor manera en una audiencia presencial en la que el juez y las partes, por lo general están a escasos metros de distancia del testigo. (Colombia. Corte Constitucional, 2023)

Esta postura refleja la preocupación por mantener la integridad y efectividad del proceso penal, asegurando que la inmediación de la prueba y la percepción directa del testigo no se vean comprometidas. No obstante, es importante reconocer que las audiencias virtuales han ofrecido beneficios significativos en otros ámbitos del derecho, especialmente en términos de accesibilidad y eficiencia. El desafío radica en encontrar un equilibrio adecuado que permita aprovechar las ventajas de la tecnología sin sacrificar los principios fundamentales del debido proceso.

En esta línea, la Magistrada María Victoria Quiñones Triana, magistrada del Tribunal Administrativo del Magdalena, quien participó como ponente en el curso, habló de su experiencia en la celebración de una audiencia a través del metaverso, destacando que este evento marcó un hito en el uso de las tecnologías de la realidad virtual al servicio de la justicia, sin que con ello se viera comprometido el debido proceso u otro presupuesto procesal, normativo o sustancial.

Y recalcó que al igual que las audiencias virtuales, esta modalidad también ofrece ventajas en tiempo, reducción de costos, facilidad de acceso para las partes.

## **5. La inteligencia artificial y el chat GPT como herramienta**

La implementación de las tecnologías, así como de herramientas como la inteligencia artificial dentro del ámbito de la justicia genera amplios debates, mismos que se apoyan en la teoría de que con estas plataformas se pretenda reemplazar la labor judicial, y de paso se desconozca la función humana del juez. Sin embargo, no puede rechazarse la idea de que funciones como Chat GPT, poco a poco se han ido convirtiendo en aliados no solo del operador judicial, sino también de los litigantes, quienes hacen uso de estos aplicativos para gestionar sus escritos legales.

Y a pesar de que estas herramientas, basadas en inteligencia artificial generen “documentos”, se requiere del tacto y el conocimiento del profesional del derecho para determinar que los mismos sean consecuentes con las realidades planteadas.

Y es que los archivos generados a partir de las inteligencias artificiales no deben tenerse como textos finales o definitivos para el acto o hecho que se pretenden, ello en la medida que previo a darles el uso correspondiente, ya sea una demanda, un memorial, una tutela, un recurso o más delicado aún si se pretende proferir un fallo sustentado en inteligencias artificiales, sin que el mismo tenga un filtro de valoración, corrección y adecuación dejaría en entredicho el profesionalismo del litigante y la ética del fallador, si es el caso.

En el curso “Legal Tech y herramientas de litigio digital”, se hizo alusión a la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, en el cual se hizo uso de la inteligencia artificial ChatGPT, y a través de la sentencia T – 323 de 2024, la Corte Constitucional expuso que cuando el operador judicial considere pertinente recurrir a las tecnologías de la inteligencia artificial puede hacer uso de los mismo de manera razonada y ecuánime, sin poner en entre dicho el criterio denominado “no sustitución de la racionalidad humana”; mismo que se sustenta en el razonamiento humano lógico que permite interpretar situaciones de facto y las pruebas que los justifican, a fin de motivar una decisión.

Es de anotar que la sentencia T-323 de 2024 marcó un hito en la jurisprudencia, pues no puede menospreciarse la evaluación que allí se hizo del uso de las inteligencias artificiales, como la del ChatGPT en la sustentación de las decisiones judiciales.

Así mismo, cabe resaltar el análisis que se hizo sobre el debido proceso en el marco del uso de estas tecnologías, señalando que ello no vulnera este derecho, siempre y cuando las mismas no sustituyan el papel interpretativo y de valoración del juez y se haga un uso transparente y responsable de ellas, pues al no verificar la veracidad de la información obtenida se corre el riesgo de generar sesgos que pongan en entredicho la validez de las decisiones judiciales.

En conclusión, las herramientas tecnológicas, la digitalización del aparato judicial y la inteligencia artificial deben ser vistas como un complemento que apoya y potencia el trabajo de los profesionales del derecho, y que a la postre deben hacer más eficaces los procedimientos del servicio de justicia, y no entender que a través de estos medios se pueda reemplazar el juicio sano y crítico de la intervención humana esenciales para mantener la integridad de la justicia.

Dentro de la práctica se presentan circunstancias que enfrentan la manera tradicional en que se desarrollaba la actividad judicial con relación a la aplicación y uso de herramientas tecnológicas, y es lo que coloquialmente se conoce como los códigos secretariales, que no son otra cosa que meros caprichos de algunos funcionarios, mismos que ante el recelo de encarar los nuevos retos,

terminan desconociendo las virtudes del uso de la tecnología al servicio de la justicia, pues las negativas y limitaciones que imponen terminan por restarle la celeridad, accesibilidad y economía procesal que se puede alcanzar, toda vez que los continuos recursos de reposición y alzada frente a las decisiones que desconocen el uso de las herramientas digitales conllevan a una mayor carga laboral dentro de los despachos y de paso a hacer más descomunal la congestión judicial.

### Referencias

- Colombia. Congreso de la República (1996). *Ley 270 de 1996 (marzo 07): Ley estatutaria de la administración de justicia*. Diario Oficial 42.745.
- Colombia. Congreso de la República (1999). *Ley 527 de 1999 (agosto 18): Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial 43.673.
- Colombia. Congreso de la República (2005). *Ley 962 de 2005 (julio 08): Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos*. Diario Oficial 45.963.
- Colombia. Congreso de la República (2012). *Ley 1564 de 2012 (julio 12): Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial 48489.
- Colombia. Congreso de la República (2022). *Ley 2213 de 2022 (junio 13): hoy, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020. Y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*.
- Colombia. Corte Constitucional. (2020). *Sentencia C – 420 de 420: Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020*. M.P. Richard Ramírez Grisales. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2023). *Sentencia C – 134 de 2023: Revisión de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria 295 de 2020*. M.P. Natalia Ángel Cabo. Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional. (2024). *Sentencia T–323 de 2024: Sentencia de tutela promovida por Blanca (sin más datos) en representación de su hijo menor de edad, en contra de EPS (sin identificar)*. M.P. Juan Carlos Cortés González. Corte Constitucional.

Colombia. Presidencia de la República (2000). *Decreto 1747 de 2000 (septiembre 11): por el cual se reglamenta parcialmente la ley 527 de 1999, en lo relacionado con las entidades de certificación, los certificados digitales y las firmas digitales*. Diario Oficial 44.160.

Colombia. Presidencia de la República (2014). *Decreto 333 de 2014 (febrero 19): por el cual se reglamenta el artículo 160 del decreto – ley 19 de 2012*. Diario Oficial 49.069.

Colombia. Presidencia de la República (2020). *Decreto 806 de 2020 (junio 04): Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*.

Nisimblat, Nattan (2023). *Derecho probatorio: Tecnologías de la información y la comunicación*. Ediciones doctrina y ley.

Sanabria, Henry (2021). *Derecho procesal civil general*. Universidad Externado de Colombia.